

**DECRETO NOMBRANDO PRESIDENTE DEL ESTADO NOR-PERUANO
AL GENERAL ORBEGOSO, 21 DE AGOSTO DE 1837**

SECRETARÍA GENERAL

DE S. E. ANDRÉS SANTA CRUZ, CAPITÁN GENERAL,
PRESIDENTE DE BOLIVIA, SUPREMO PROTECTOR DE LA
CONFEDERACIÓN PERÚ-BOLIVIANA, ETC.

CONSIDERANDO:

- I. Que en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Estado, dada por la Asamblea de Huaura, se previene, que cuando me ausente de su territorio y delegue el mando en alguna persona de mi confianza sea detallando sus atribuciones, y sin conferir la plenitud del poder público;
- II. Que el interés del servicio exige mi separación temporal del Estado Nor-Peruano;
- III. Que es necesario designar el jefe de la administración de dicho Estado, y señalar sus atribuciones durante mi ausencia;

DECRETO:

Artículo 1. El Gran Mariscal D. Luis José Orbegoso es el Presidente provisorio del Estado Nor-Peruano.

Artículo 2. Despachará los negocios administrativos conforme a las atribuciones que se detallarán, con los ministros actuales.

Artículo 3. El Presidente del Estado despachará con el correspondiente ministro los asuntos ordinarios relativos a cada departamento, rubricando las resoluciones y los oficios; y autorizará con el mismo ministro los decretos que se expidieren.

Artículo 4. Siendo el Presidente y los ministros responsables por los actos de su administración, cada ministro firmará con el Presidente las ordenes que sean propias del departamento de su cargo.

Artículo 5. El presidente del Estado tendrá el mando militar de todas las fuerzas que se hallen dentro del Estado, y las empleará y destinará en su seguridad y defensa, conforme a las instrucciones que se le pasarán por separado, y a lo que exijan las circunstancias, entendiéndose con los jefes de las divisiones por medio del E. M. del Ejército del Norte.

Artículo 6. Podrá proveer interinamente todos los empleos que vacaren, separar de sus destinos a los empleados que dieren motivo para ello por su mala conducta, y trasladar a los buenos a otros destinos, según lo creyere útil al servicio público.

Artículo 7. Queda autorizado para levantar los empréstitos de que haya necesidad para acudir a los gastos corrientes.

Artículo 8. El Presidente del Estado despachará los negocios ordinarios y urgentes de Relaciones Exteriores por medio del Ministro del Interior. El despacho de aquellos negocios graves que ocurrieren en el departamento de Relaciones Exteriores, se dirigirán a mi Secretaría General, con los informes y antecedentes necesarios para que se expidan por ella.

Artículo 9. Tiene el Gobierno, además, todas las facultades ejecutivas en los ramos de la administración que no se le reservan por este decreto, sujetándose en todo a las leyes, órdenes y decretos vigentes.

Artículo 10. No podrá, en consecuencia, dar órdenes ni resoluciones contrarias a dichos decretos; pero está facultado para expedir los que fueren necesarios para aclarar o ampliar los que ofrecieren alguna duda o dificultad en su ejecución, y para dar los que demandaren las reformas comenzadas en los distintos ramos.

Artículo 11. En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente, los ministros en Consejo de Gobierno administrarán el Estado, sujetando sus órdenes y decretos a las facultades ya mencionadas.

Artículo 12. El Presidente del Estado Nor-Peruano tendrá los honores y tratamientos que corresponden al jefe del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Mi secretario general queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral, en Lima, a 21 de agosto de 1837.

Andrés Santa Cruz

El Secretario general.– Casimiro Olañeta.